



**CIRCULAR N° 3765 / 14-09-2023**  
Correlativo Interno N° 6956

**RÉGIMEN DE SUBSIDIO FAMILIAR ESTABLECIDO EN LA LEY N°18.020.  
ACTUALIZA INSTRUCCIONES Y DEROGA CIRCULARES N°S. 1.913 DE 2001,  
2.600, DE 2009 y 2.912, DE 2013, TODAS DE ESTA SUPERINTENDENCIA**



Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones conferidas en las Leyes N°s 16.395 y 18.020, y en el D.S. N°53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado pertinente actualizar las instrucciones existentes hasta la fecha sobre el Subsidio Familiar, específicamente en materia de concesión del beneficio, incorporando materias contenidas en leyes publicadas con posterioridad a la fecha de emisión de la Circular N°1913, de 15 de enero de 2001.

## **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Circular tiene por finalidad regular la aplicación de la Ley N°18.020 que establece el Régimen de Subsidio Familiar para los niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad, los inválidos de cualquier edad, la madre del menor que lo percibe, y la mujer embarazada, que sean carentes de recursos, y que cumplan con los demás requisitos que en la citada norma se señalan. Asimismo, cabe señalar que la Ley N°18.600 hizo extensivo este beneficio a las personas con discapacidad mental.

## **2. RÉGIMEN DE SUBSIDIO FAMILIAR**

### **2.1. Legislación aplicable**

El Sistema se encuentra regulado por diversas normas, a saber:

- a) Ley N°18.020. Establece un subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.
- b) Ley N°18.600. Establece normas sobre deficientes mentales.
- c) D.S. N°53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento del Sistema.
- d) Ley N°20.255, sobre Reforma Previsional.

### **2.2. Concepto**

El subsidio familiar es un beneficio de carácter asistencial, consistente en una prestación pecuniaria de monto igual para todos los causantes, excepto para personas con discapacidad mental e inválidos, en cuyo caso su valor asciende al duplo.

Este beneficio dura tres años contados desde el mes en que comenzó a devengarse, sin perjuicio de la facultad que tienen los Alcaldes de revisarlo en cualquier oportunidad y extinguirlo si han dejado de cumplirse los requisitos que permitieron su otorgamiento.

El subsidio familiar habilita a los causantes para acceder, en forma gratuita, al Régimen de Prestaciones de Salud a través del Sistema Nacional de Servicios de Salud. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763 y de las Leyes N°s.18.933 y 18.469.

En todo caso, cada causante sólo dará derecho a un subsidio, aun cuando pudiese ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. Así, por ejemplo, en el caso de una

menor que perciba el subsidio, y que esté embarazada, no podrá solicitar el beneficio en esta última calidad, a menos que renuncie al beneficio otorgado en su calidad de menor.

### **2.3. Causantes**

Se entiende por causantes las personas que originan el derecho al pago del subsidio familiar. Pueden ser causantes las siguientes personas:

- Los niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad,
- La mujer embarazada,
- Las personas con discapacidad mental a que se refiere la Ley N°18.600, cualquiera sea su edad, siempre que no sean beneficiarios del subsidio del artículo 35 de la Ley N°20.255.
- Los inválidos, cualquiera sea su edad; y
- La madre del menor por el que percibe el subsidio.

### **2.4. Beneficiarios**

Se entiende por beneficiarios las personas que tienen derecho a percibir el subsidio familiar. Pueden ser beneficiarios, los siguientes:

- La madre del menor y, en su defecto, el padre, los guardadores o personas que lo hayan tomado a su cargo,
- La mujer embarazada y,
- Las personas que tengan a su cargo personas con discapacidad mental o inválidos de cualquier edad.

### **2.5. Requisitos**

Al tenor de lo establecido en el artículo 14 del D.S. N°53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N°18.020, tendrán derecho al subsidio familiar quienes, además de reunir los requisitos establecidos en la mencionada Ley, hubieren obtenido un puntaje o indicador igual o inferior al que sea equivalente con el 60% socioeconómicamente más vulnerable de la población nacional, de conformidad a la información que se desprenda del Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la Ley N°20.379.

A continuación, los requisitos que deben cumplir beneficiarios y causantes, según el caso:

- a) Requisitos que deben cumplir los beneficiarios de niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad, personas con discapacidad mental o inválidos, según corresponda:
  - No estar en situación de proveer por sí solo o en unión con el grupo familiar con el cual vive el causante, a su mantención y crianza, atendidas las condiciones sociales y económicas del beneficiario y,
  - Tener bajo su cuidado permanente a la persona con discapacidad mental o al inválido que se invoque como causante.

b) Requisitos que deben cumplir los causantes menores de 18 años de edad, personas con discapacidad mental e inválidos:

- Vivir a expensas del beneficiario;
- Participar en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil, cuando proceda;
- Para los mayores de seis años de edad, tener la calidad de alumno regular de la instrucción básica, media, superior u otra equivalente y,
- No percibir o causar ingresos o beneficios mensuales iguales o superiores al monto del subsidio, cualquiera sea su origen No se considerará ingreso para estos efectos la pensión de orfandad.
- Respecto de las personas con discapacidad mental e inválidos, deberá acreditarse su condición de tal.

c) Requisito que debe cumplir la madre de un menor por el cual se percibe el subsidio:

- Deberá acreditar su calidad de tal con el respectivo documento.

d) Requisitos que debe cumplir la mujer embarazada.

- Debe solicitar el subsidio durante su estado de gravidez y siempre que haya cumplido el quinto mes de embarazo.

## **2.6. Documentos que permiten acreditar la calidad de causante y beneficiario**

A la solicitud de subsidio, deberán acompañarse todos los documentos o antecedentes que sean pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para causantes y beneficiarios. Estos son:

- La edad del causante y su condición de hijo del beneficiario se acreditará con el certificado de nacimiento, o mediante la Libreta de Familia, según el caso. Cuando corresponda, se deberán acompañar los documentos que acrediten la calidad de guardador o el hecho de haber tomado a cargo al menor.
- La asistencia del causante a los programas de salud se acreditará por documento expedido por el correspondiente Servicio de Salud o por la institución que éste autorice.
- La calidad de alumno regular de la instrucción básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, cuando corresponda, se acreditará mediante certificado de estudio emitido por el respectivo establecimiento.
- En su caso, se acreditará que el menor se encuentra en alguna de las situaciones de excepción que contempla el D.F.L. N°5.291, de 1930, Ley de Instrucción Primaria, cuales son, que no haya escuela fiscal, municipal o particular gratuita, o no haya vacante en las escuelas situadas a menos de tres kilómetros del domicilio del niño y siempre que no haya un servicio de locomoción que facilite el traslado de los alumnos; y, el impedimento físico o mental.

- El embarazo se acreditará mediante certificado emitido por un médico o matrona de los Servicios de Salud o de instituciones autorizadas por tales Servicios, en el que se indicará la fecha de concepción y la fecha probable del parto.
- La discapacidad se comprobará mediante certificado extendido por el médico tratante y visado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- que corresponda al domicilio del causante, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.600 y su Reglamento contenido en D.S. N°48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La certificación del grado de discapacidad mental se determina a través de un diagnóstico clínico médico, elaborado por un médico cirujano, que se desempeñe en el área de la psiquiatría, neurología o neurocirugía, y de un informe psicológico, elaborado por un psicólogo, quienes deberán suscribir el documento que certifique el grado de discapacidad mental. Esta certificación se presenta a la COMPIN del domicilio del causante para su visación, y tiene vigencia definitiva, sin perjuicio que puede solicitarse una reevaluación cuando haya antecedentes que hagan suponer errores en la primera evaluación.
- La invalidez se acreditará mediante declaración efectuada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez – COMPIN - del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del causante.

Los documentos citados precedentemente se podrán acompañar en original o dejar fotocopia completa una vez exhibidos al funcionario competente, quien deberá certificar que la copia corresponde al original.

Los demás requisitos necesarios para acceder al beneficio se acreditan mediante declaración jurada. Dichos requisitos son los siguientes:

- Que el causante vive a expensas del beneficiario que lo invoca, y que no percibe o causa ingresos o beneficios mensuales iguales o superiores al monto del subsidio, cualquiera sea su origen.
- Que el beneficiario no está en situación de proveer por sí solo o en unión del grupo familiar en el cual vive el causante, a su mantención y crianza, atendidas sus condiciones sociales y económicas.
- Que el beneficiario tiene bajo su cuidado permanente a una persona con discapacidad mental que se invoque como causante, cuando corresponda.

### **3. MONTO DEL BENEFICIO**

El monto del subsidio familiar se fija anualmente por Ley, y tratándose de las personas con discapacidad mental o inválidos, tienen derecho al beneficio elevado al duplo.

### **4. FINANCIAMIENTO**

El subsidio familiar es pagado con cargo al “Fondo Nacional de Subsidio familiar”, el que es financiado exclusivamente con aportes fiscales, que se fijan en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

## **5. DEL PROCEDIMIENTO ASOCIADO A LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

### **5.1. Rol de las Municipalidades**

El Subsidio familiar es un beneficio social de cargo fiscal, siendo otorgado por las Municipalidades, quienes tienen la labor de reconocer a los causantes que originan el otorgamiento de éste, autorizando de esta manera el pago del beneficio pecuniario que se genere.

Ahora bien, dicho proceso de reconocimiento de causantes y autorización de pago se encuentra normado y debe necesariamente ceñirse a un procedimiento determinado y obedecer a un conjunto de reglas y requisitos que permiten el correcto otorgamiento de los beneficios.

En virtud de lo anterior, es responsabilidad de las Municipalidades el establecer la procedencia del beneficio de que se trata, para lo cual siempre deben acreditar el cumplimiento de todos los requisitos que exige la normativa vigente; labor en la cual deberán valerse de todos los medios de que dispongan, para el debido cumplimiento de su función.

### **5.2. Otorgamiento**

#### **5.2.1. Generalidades**

El subsidio familiar se debe solicitar en formularios especiales, que son proporcionados por la Municipalidad respectiva, y cuyo formato establece esta Superintendencia (Anexo adjunto a la presente Circular). La solicitud podrá presentarse en cualquier época del año ante la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario. Para otorgar el subsidio el Alcalde dictará la resolución o decreto alcaldicio correspondiente, consignándose su número y fecha de emisión, así como los nombres, apellidos, y el número de la cédula de identidad del beneficiario. Además, la resolución deberá indicar siempre el número e individualización de los causantes por los cuales se otorga la prestación.

Por razones de orden administrativo, resulta necesario que todos los beneficios que se otorgan en un mes se concentren en una sola resolución, en la que se incluyan todos los nuevos ingresos. Las nóminas de beneficiarios a quienes se hubiera otorgado subsidio, se publicarán mensualmente en los diez primeros días del mes siguiente al de dictación de la respectiva resolución, en un lugar visible al público dentro de cada Municipio, debiendo éste adoptar las medidas que resulten necesarias para que las mencionadas nóminas, además, se publiquen en su sitio web institucional. A su vez, dichas resoluciones se inscribirán en extracto en un registro especial que llevará cada Municipalidad, consignándose a lo menos los mismos antecedentes ya señalados para la resolución que concede la prestación. Las Municipalidades formarán un expediente, preferentemente electrónico, con la solicitud del beneficio y con todos los antecedentes que sirvieron de base para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de los causantes y de los beneficiarios, el que deberá mantenerse en debido resguardo. La citada



solicitud deberá estar firmada y timbrada por el funcionario competente, quien, además, señalará la fecha de su presentación.

### **5.2.2. Casos especiales**

- a) Mujer embarazada. La interesada se puede inscribir en la Municipalidad en cualquier mes dentro del período de gestación, pero sólo podrá solicitar formalmente al beneficio a contar del quinto mes de embarazo y hasta el noveno mes inclusive. Si se concede el beneficio su pago se efectúa con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.
- b) Recién Nacido. Para que el subsidio familiar otorgado a la mujer embarazada pueda ser concedido al recién nacido, la madre dispondrá de un plazo de tres meses para presentar ante la Municipalidad el respectivo certificado de nacimiento. Si dentro del plazo no se acompaña dicho antecedente, el subsidio deberá ser solicitado conforme a las normas generales.
- c) Inválidos y personas con discapacidad. En el caso de las personas con discapacidad mental e inválidos que tienen derecho a percibir el subsidio elevado al duplo, cada beneficio que se les conceda se imputará a dos nuevos subsidios de menores, madres o mujeres embarazadas, indistintamente.

### **5.2.3. Aplicación de las Leyes N°21.120 y N°21.400**

El artículo 1° de la Ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, preceptúa que el aludido derecho consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos. A su turno, el inciso segundo del mencionado artículo establece que para efectos de la Ley N°21.120, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Al respecto, cabe señalar que la rectificación del sexo y nombre registral, no afecta el ejercicio del derecho al subsidio familiar, dado que no se afecta el número del rol único nacional, como tampoco la titularidad de los derechos y obligaciones provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

A modo ejemplar: una madre solicitó el subsidio familiar por un hijo menor de 18 años en el mes de octubre del año 2021; en el año 2023 solicitó la rectificación de su sexo y nombre registral y se efectuó la correspondiente rectificación de la partida de nacimiento. En el año 2024, cuando se lleve a cabo la renovación del subsidio familiar no será motivo para rechazar la solicitud de renovación el cambio de sexo o nombre registral, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N°21.400 introdujo diversas modificaciones al Código Civil, entre las que se destaca la consignada en el numeral 2 del artículo 1°, que intercaló un nuevo artículo 34 del siguiente tenor: "Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario.”.

Del tenor literal del artículo 34 se desprende que en todos aquellos preceptos de la Ley N°18.020 y los contenidos en su Reglamento, en que se hace referencia a las expresiones padre y madre, padre o madre u otras semejantes, se entenderá aplicables a los progenitores, sin que en caso alguno resulte posible distinguir por sexo, identidad de género u orientación sexual.

## **6. DELEGACIÓN DE FACULTAD**

El Alcalde puede delegar la facultad de otorgar los subsidios familiares, bajo su responsabilidad, en el funcionario de su dependencia que designe en conformidad al artículo 56 letra j) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## **7. PAGO Y CONTROL**

El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que se haya dictado la resolución que concede la prestación, y su duración será de tres años. Su pago lo efectuará el Instituto de Previsión Social (IPS), ya sea directamente mediante sus sucursales, por intermedio de entidades bancarias que tengan convenio con esa Institución Previsional, o bien, a través de las Municipalidades. En todo caso, el subsidio se pagará hasta el 31 de diciembre del año en que el causante menor cumpla dieciocho años de edad, siempre que se encuentre vigente el plazo de 3 años de duración del subsidio.

El Instituto de Previsión Social, en su calidad de entidad pagadora, tendrá la facultad de fijar la fecha de pago de los subsidios, los que podrán pagarse por mes vencido.

En caso de no cobro del beneficio al menos durante tres meses consecutivos, la entidad pagadora deberá comunicar tal circunstancia al Municipio con el objeto de que determine si procede su revisión.

### **7.1. Cambio de Domicilio**

El cambio de domicilio de un beneficiario de subsidio familiar no conlleva la extinción del beneficio. Lo anterior, toda vez que la Ley no ha señalado como requisito para el otorgamiento del mismo la mantención del domicilio que el interesado tenía al momento de solicitarlo. Por tanto, en el caso de beneficiarios de subsidio familiar que cambien su domicilio a una comuna distinta de aquella en que les fue otorgado el beneficio, corresponderá a la Municipalidad de su actual domicilio comunicar tal circunstancia al Instituto de Previsión Social.

### **7.2. Poderes**



Los subsidios familiares cuyo pago se efectúe de forma presencial, podrán ser cobrados directamente por el beneficiario o bien, a través de terceros a quienes aquél confiera poder para tal efecto. Dichos poderes podrán ser autorizados por Notarios, Oficiales del Registro Civil en aquellos lugares en que no haya Notarios y por el funcionario competente de la sucursal respectiva del IPS. En todo caso, el poder siempre deberá señalar, además de la individualización completa del beneficiario y el apoderado, nombre completo y Cédula de Identidad del o los causantes por los cuales el beneficiario percibe el subsidio. Los poderes así otorgados tendrán una duración de dos años, contados desde la fecha de su autorización.

## **8. SUSPENSIÓN**

El Alcalde o el Instituto de Previsión Social podrán suspender el pago del subsidio familiar cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le sean requeridos. Para concretar esta acción, previamente deberá existir un requerimiento por escrito al afectado, advirtiéndole respecto a la suspensión de la prestación, y fijándole un plazo no inferior a 30 días para su concurrencia o entrega de la información que proceda. Decretada la suspensión por el IPS, deberá avisar oportunamente a la Municipalidad en el formulario que dicho Instituto determine. Asimismo, si la suspensión se ordena en la Municipalidad ésta deberá dar aviso al citado Instituto en el mismo formulario.

Se hace presente que, si el requerimiento de antecedentes se efectuó personalmente al beneficiario, en el evento que no concurra se procederá a extinguir el subsidio de acuerdo a las normas que se indican en el Capítulo siguiente. Cabe señalar que no procede que el Instituto de Previsión Social suspenda el pago de un subsidio familiar en caso de no cobro del mismo. En tal caso corresponde que el Instituto comuniqué este hecho a la Municipalidad, la que procederá a su revisión.

## **9. EXTINCIÓN**

### **9.1. Causales de Extinción**

El subsidio familiar se extingue cuando concurre alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de tres años desde su concesión.
- b) Cuando el causante menor (niño, niña o adolescente) cumple los 18 años de edad, caso en el cual el pago del subsidio se efectuará hasta el 31 de diciembre del respectivo año, siempre que esté vigente el plazo de tres años de duración del subsidio.
- c) Por no cobro durante seis meses seguidos, circunstancia que el IPS debe comunicar a la Municipalidad respectiva para que emita la resolución de extinción del beneficio. En este caso, atendido que esta causal se configura al no cobrarse el subsidio durante el período señalado, el IPS deberá suspender de inmediato el pago del beneficio y no podrá pagar retroactivamente los seis meses sin cobro, ni los posteriores a dicho período.
- d) Por no proporcionar el beneficiario, los antecedentes relativos al beneficio que le requiera la Municipalidad o la entidad pagadora del subsidio, dentro de los tres meses siguientes al respectivo requerimiento el que deberá efectuarse personalmente o mediante documento escrito enviado al domicilio del beneficiario o a través de mensaje consignado

en la liquidación de pago del beneficio. En el respectivo requerimiento, deberá señalarse además que, de no proporcionarse los antecedentes solicitados, se procederá a la extinción del subsidio.

- e) Por fallecimiento del causante o del beneficiario.
- f) Por opción por otro beneficio (renuncia voluntaria) y,
- g) Por dejar de cumplir alguno de los diferentes requisitos establecidos por la Ley para su otorgamiento y mantención, según tipo de causante, en los términos señalados en los artículos 24 y 25 del Decreto N°53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (así por ejemplo una causante madre, cuando deja de tener hijos percibiendo el subsidio; un menor que deja de estudiar, etc.).

Algunas de las causales de extinción señaladas afectan a beneficiarios y causantes de distinta manera de acuerdo a las reglas que siguen:

- a) El fallecimiento del beneficiario produce la extinción del subsidio familiar de todos sus causantes. En tal caso, procede que la Municipalidad realice las gestiones necesarias a objeto de que se solicite de inmediato el subsidio por los causantes y la persona que los haya tomado a su cargo.
- b) La causal de extinción por no presentación de antecedentes comúnmente afectará a todos los causantes dependientes de un mismo beneficiario, a menos que los antecedentes solicitados se refieran en forma específica a solo uno de ellos, caso en el cual se extinguirá el subsidio que a dicho causante le corresponde.
- c) Por su parte, la causal de extinción por no cobro del beneficio durante seis meses consecutivos, determina la extinción de todos los causantes dependientes de un mismo beneficiario.

## **9.2. Procedimiento**

Es necesario distinguir las distintas formas en que se produce la extinción:

- a) Automática: En relación con las causales a) y b) anteriores, se debe tener presente que el beneficio se extinguirá automáticamente por el imperio de la Ley, esto es, al vencer el plazo de tres años desde su concesión y cuando el causante menor cumple los 18 años de edad estando vigente el beneficio.  
En consecuencia, para que operen las citadas causales, no es necesario que el Alcalde dicte una Resolución de extinción, sin perjuicio de cancelar el beneficio en el registro especial a que se refiere el artículo 4° de la Ley N°18.020 que lleva cada Municipalidad.
- b) Por Resolución del Alcalde: Para que operen las demás causales de extinción indicadas anteriormente, es menester que el Alcalde dicte la correspondiente Resolución o Decreto Alcaldicio, extinguiendo el beneficio y disponiendo la cancelación de la inscripción en el referido Registro.

La Resolución que declara extinguido el beneficio comienza a regir al mes siguiente de su dictación y en contra de ella el beneficiario podrá reclamar ante la Municipalidad respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del aviso escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, en zonas aisladas, rurales o alejadas de centros urbanos, el plazo para reclamar es de 15 días hábiles.

La Resolución que se adopte en el recurso será comunicada al Alcalde quien, si procediere, deberá otorgar el beneficio de acuerdo a las normas sobre concesión de subsidio familiar. Cabe hacer presente que, en caso de fallecimiento del beneficiario o del causante, el subsidio se paga hasta el último día del mes en que ocurra el deceso.

Cuando el subsidio se extinga por pérdida de alguno de los requisitos legales y reglamentarios, el Alcalde deberá dar aviso por escrito al beneficiario con a lo menos, un mes de anticipación remitiéndole copia de la Resolución de extinción.

Cualquiera sea la causa de la extinción, el Alcalde debe remitir inmediatamente una copia de la Resolución respectiva al Área de Beneficios del Instituto de Previsión Social, Santiago, a objeto que se abstenga de seguir emitiendo el pago del beneficio, a partir del 1° del mes siguiente de dictada la aludida Resolución. A la copia de esta Resolución se agregará el formulario "Extinción de Subsidio Familiar", en el cual deberá señalarse si se extingue al beneficiario con todos sus causantes, o sólo a alguno de éstos, según lo dicho anteriormente. Esta comunicación permite poner en práctica la extinción del beneficio, debiendo tenerse presente que, en el procedimiento administrativo interno del citado Instituto, la Resolución implica rescatar las órdenes de pago que ya se encuentran giradas en favor de los beneficiarios cuyo subsidio se extingue.

La Resolución que extingue un subsidio familiar se comunicará también al IPS, entidad que procederá a retirar la orden de pago de la institución bancaria respectiva, dentro de los tres días siguientes a la dictación de la Resolución, y, en todo caso, antes del término del mes en que ella se dicta.

La Municipalidad deberá archivar todos los antecedentes en los cuales consta la causal de extinción y los hechos en que se funda, y que sirven de respaldo a la resolución.

Por razones de orden administrativo, resulta conveniente que todos los beneficios que se extinguen en un mes se concentren en una sola resolución.

## **10. COBRO INDEBIDO**

Todo aquél que en forma indebida haya obtenido el subsidio, ya sea ocultando datos, entregando falsos antecedentes o trasgrediendo las normas sobre incompatibilidad de beneficios, será sancionado de acuerdo al artículo 467 del Código Penal. Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés mensual de un 1%. El Alcalde fijará la fecha a contar de la cual se ha gozado del beneficio en forma indebida, debiendo comunicarlo al Instituto de Previsión Social, el que hará la liquidación respectiva de lo indebidamente percibido, para proceder a su cobranza, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Instituto de poder otorgar facilidades para su restitución, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N°3.536, de 1981. En este caso procede extinguir el beneficio, aplicándose el mismo procedimiento señalado en el punto precedente.

## **11. INCOMPATIBILIDADES DE LOS BENEFICIOS**

El subsidio familiar se encuentra sujeto a ciertas incompatibilidades que impiden su otorgamiento.

### **11.1. Asignación familiar**

El subsidio familiar es incompatible con las asignaciones familiares y maternas del Sistema Único de Prestaciones Familiares, establecido en el DF.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Si una persona es causante de ambas prestaciones, el beneficiario de subsidio deberá optar entre una de ellas, opción que deberá ejercerse por escrito, en el formulario de solicitud del beneficio. Si opta por el subsidio, conservará el derecho a todas las demás prestaciones que la legislación contemple en relación a la asignación familiar o maternal, siempre y cuando se mantengan los requisitos para causarlas. Si no ejerciere su opción por escrito, se entenderá que opta por el subsidio. La opción puede ser modificada en la oportunidad que el beneficiario lo manifieste expresamente, surtiendo efectos a partir del mes siguiente al de presentación de la respectiva solicitud, ante el Organismo que otorgó el beneficio.

### **11.2. Subsidio del artículo 35 de la Ley N°20.255**

El subsidio familiar es incompatible con el subsidio a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255, esto es, el subsidio para personas con discapacidad mental a que se refiere la Ley N°18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, menores de 18 años de edad. En este caso, en el evento que la persona pueda gozar de ambas prestaciones, deberá optar en el formulario respectivo, y renunciar al beneficio que proceda.

## **12. REVISIÓN DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.020, el subsidio familiar se extingue cuando deja de concurrir alguno de los requisitos establecidos por la Ley para su otorgamiento y mantención. Consecuentemente, el artículo 26 del Reglamento, contenido en el D.S. N°53, de 2007, del Ministerio de Hacienda, establece que los Alcaldes pueden revisar los subsidios en cualquier oportunidad y extinguirlos cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales o reglamentarios.

Además, el Reglamento dispone que, para la revisión y renovación del subsidio, se aplicarán las mismas normas que rigen su concesión.

Por lo tanto, cada vez que se revise un beneficio, procede que las Municipalidades requieran de los beneficiarios la renovación de todos sus antecedentes a objeto de verificar la mantención de los requisitos habilitantes, siendo en tal caso indispensable la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la Ley N°20.379. Con ello, cuando se compruebe que se mantienen los requisitos mencionados, el interesado podrá acceder nuevamente al beneficio, otorgándosele por tres años a contar de esa fecha, o, en caso contrario, se dictará la resolución de extinción.

En todo caso, conviene señalar que no se consideran revisiones para estos efectos, la sola solicitud de antecedentes tales como certificado de alumno regular y el documento que acredite la participación del causante en los programas de salud, los que deben solicitarse una vez al año por los Alcaldes.

### **13. TUICIÓN Y FISCALIZACIÓN**

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre subsidio familiar. Atendidos los términos generales en que está establecida esta facultad, ella comprende todas las materias relativas al beneficio, así, por ejemplo: causantes, beneficiarios, requisitos, solicitud, concesión, revisión, extinción, pago del beneficio, etc. Además, corresponden a esta Superintendencia las funciones de Administración financiera del Fondo Nacional de Subsidio Familiar y el Control del desarrollo presupuestario del citado Fondo.

Respecto del IPS - Entidad pagadora del beneficio - la Superintendencia de Seguridad Social tiene las facultades de supervigilancia y fiscalización que su Ley Orgánica N°16.395 le confiere sobre las Instituciones de Previsión Social. Asimismo, le corresponde resolver los reclamos en contra de las Resoluciones de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez que se pronuncien sobre la invalidez de los causantes de Subsidio Familiar, conforme a la facultad que le confiere el artículo 27 de mencionada Ley Orgánica.

### **14. VIGENCIA**

Las presentes instrucciones tendrán vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente Circular.

A contar de la misma data, quedarán derogadas las Circulares N°1.913, de 15 de junio de 2001, N°2.600, de 30 de diciembre de 2009 y N°2.912, de 8 de marzo de 2013, todas de esta Superintendencia.

**PAMELA GANA CORNEJO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**PSA/LDS/JRO/BHA**

**DISTRIBUCIÓN:**

Todas las Municipalidades

Instituto de Previsión Social

Subsecretaría de Previsión Social

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE SUBSIDIO FAMILIAR**

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE

FECHA PRESENTACIÓN  DIA  MES  AÑO  FOLIO FORMULARIO

ANTECEDENTES DEL BENEFICIARIO

APELLIDO PATERNO  APELLIDO MATERNO  NOMBRES  RUN  -  DIA  MES  AÑO  SEXO  1 = Masculino  
2 = Femenino  
3 = Otro

DOMICILIO CALLE  NÚMERO  BLOCK  VILLA/POBLACIÓN  COMUNA  REGIÓN

ANTECEDENTES GENERALES

CÓDIGO COMUNA  PUNTAJE RSH  FECHA RSH  FOLIO RSH

FORMA DE PAGO  1 = Presencial  2 = Depósito bancario  3 = Cuenta Ahorro  NOMBRE BANCO  N° CUENTA

LUGAR DE PAGO

TIPO DE CUENTA BANCARIA  1 = Cuenta Corriente  2 = Cuenta Vista/RUT  3 = Cuenta Ahorro

**ANTECEDENTES DEL CAUSANTE**

N°	RUN CAUSANTE	DV	NOMBRE / APELLIDOS	FECHA NACIMIENTO	FECHA PROB. CONCEPCIÓN	FECHA RSH	FOLIO RSH	COD. TIPO CAUSANTE	COD. PARENTESCO BENEFICIARIAS	COD. SEXO

**Cod. Tipo Causante**  
 1 = Menor de 18 años  
 2 = Recién nacido  
 3 = Discapacitado  
 4 = Beneficiario  
 5 = Mujer embarazada  
 6 = Inválido

**Cod. Parentesco con Beneficiarios**  
 1 = Madre  
 2 = Padre  
 3 = Persona a cargo del menor  
 4 = Beneficiario

**Cod. Sexo**  
 1 = Masculino  
 2 = Femenino  
 3 = Otro

**DECLARACIÓN JURADA**  
 En caso de los causantes: MENORES, RECIÉN NACIDO, INVÁLIDOS Y DISCAPACITADOS MENTALES  
 1. Declaro que (a) los causantes (personas) por (a) los cuales solicito subsidio familiar vivieron a mis expensas y no percibieron ingreso(s) o beneficio(s) mensual(es) iguales o superiores al monto de dicho subsidio, cualquiera sea su origen o procedencia, exceptuando la pensión de ornamentos. Además declaro no estar en situación de proveer por sí solo o en unión de mi grupo familiar, según corresponda, a la manutención de los beneficiarios.  
 2. De encontrarme en la situación señalada en la letra c) del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 18.020 (Beneficiario por un discapacitado mental), declaro tener al causante bajo mi cuidado.  
**En caso del causante MUJER EMBARAZADA**  
 1. Declaro conocer cada uno de los requisitos que la Ley N° 18.020 y disposiciones anexas que me exigen para gozar del subsidio familiar.  
 2. Declaro encontrarme en situación socio-económica compatible con tales requisitos.

**OPCIÓN POR SUBSIDIO FAMILIAR (se debe llenar siempre)**

Si percibo asignación familiar o maternal (por el/los causante/s) invocados) Declaro que el cumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 18.020 remite a la asignación familiar o maternal, y por lo tanto, opto por percibir subsidio familiar.  
 No percibo asignación familiar o maternal por el/los causantes invocados) Declaro que el artículo 8° de la Ley N° 18.020 remite a la asignación familiar o maternal, establecida en el D.F.L. N° 150, de 1981, del M. del T. y P.S. y que no tengo conocimiento que aquel origine esta última prestación.

**(USO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD)**

**ANTECEDENTES DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL**

Nombre y Firma del Responsable y Timbre Correspondiente

FIRMA DEL SOLICITANTE

**ANEXO N°2**

**DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE AL SOLICITAR EL SUBSIDIO**



Para acceder al subsidio familiar, los solicitantes deberán presentar ante la Municipalidad correspondiente a su domicilio, la siguiente documentación según corresponda:

- Tratándose de **menores de hasta de 6 años de edad**, se deberá acreditar la asistencia del causante a los programas de salud, a través de documento expedido por el correspondiente Servicio de Salud.
- Tratándose de **menores de más de 6 años de edad**, se deberá acreditar que el causante se encuentra cursando estudios regulares, en los niveles de enseñanza básica, media, superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.
- En el caso de la **mujer embarazada**, se deberá presentar certificación competente del hecho de encontrarse en el quinto mes de embarazo, extendida por médicos o matronas de los Servicios de Salud.
- En el caso de las **personas con discapacidad mental**, cualquiera sea su edad, deberán acompañar certificado que acredite la discapacidad mental.
- En el caso de las **personas inválidas**, cualquiera sea su edad, deberán acompañar el Certificado de la COMPIN respectiva, que acredite la invalidez.
- Tratándose de solicitantes que no sean la madre o el padre de los **menores de 18 años de edad**, se deberá acreditar la calidad de guardador o cuidador de éstos.

**SANCIONES**

Todo aquel que en forma indebida goce de Subsidio, ya sea ocultando datos, entregando falsos antecedentes o trasgrediendo las normas sobre incompatibilidad de beneficios, será sancionado de acuerdo al artículo 467 del Código Penal. Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés mensual de un 1%.

**IMPORTANTE:** El no cobro de 6 meses continuado del Subsidio Familiar produce la extinción del beneficio.

<b>Firmado Electrónicamente por:</b>			
	<b>Nombre</b>		PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
	<b>Cargo</b>		Superintendente de Seguridad Social
	<b>Fecha y Hora</b>		miércoles, 20 septiembre 2023 17:35:56
	<b>Autorizado</b>		